

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

1). ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

Accidente de trabajo: hay que estimar como tal el fallecimiento de un trabajador por hemoptisis al realizar un esfuerzo violento. (Sentencia de 17 de octubre de 1951.)

Aun padeciendo tuberculosis pulmonar, la enfermedad se agravó como consecuencia del esfuerzo violento que produjo el vómito de sangre, y por aplicación amplia del término «por consecuencia del trabajo prestado por cuenta ajena», que viene haciendo la jurisprudencia, hay que estimar como accidente de trabajo el sufrido, ya que la enfermedad con su consecuencia fatal la produjo el esfuerzo violento que realizó la víctima.

Accidente de trabajo: concurrencia o interconurrencia; silicótico-tuberculoso. (Sentencia de 3 de octubre de 1951.)

El número 6.º del artículo 32 del Reglamento de Silicosis de 29 de marzo de 1946 no concreta «Tuberculosis pulmonar», ni podía hacerlo, porque no es sólo la tuberculosis pulmonar la que aumenta la gravedad de la silicosis, sino que existen otras manifestaciones, que cual la renal y testicular, apreciadas en la sentencia de instancia, elevan indudablemente el peligro y riesgo para la vida del silicótico, que es lo que el legislador pretende indemnizar, por lo que debe también asociarse a la silicosis, bien por encontrar en ella su posible origen, bien en caso distinto, ya que aquel precepto no exige que la tuberculosis sea consecuencia de la silicosis, bastándole al legislador que un silicótico, en cualquier grado indemnizable, padezca además «tuberculosis activa», para que le sean aplicables la calificación legal de «silico-tuberculoso», conforme a aquel número 6.º del expresado artículo 32.

Accidente de trabajo en la agricultura. Naturaleza de las labores realizadas por el obrero. (Sentencia de 25 de septiembre de 1951.)

Conforme ambas partes en la calificación del accidente en ser de naturaleza agrícola y haber producido una incapacidad parcial permanente, no pro-

JURISPRUDENCIA

cede considerar como trabajos eventuales los realizados por el trabajador, ya que lo eventual no es sinónimo de temporal en oposición a ilimitado, y los trabajos de vareador de aceitunas deben estimarse como de temporada.

Concepto de accidente; agrícola o industrial; necesidad de apreciar el concepto económico de «explotación» en lugar de atender a los fines perseguidos. (Sentencia de 27 de septiembre de 1951.)

Para la legislación reguladora de los accidentes de trabajo no entra en juego el concepto jurídico de fines, sino el económico de explotación lucrativa para el que lo realiza, utilizando trabajo ajeno, por lo que, cuando hay unidad de explotación, es indiferente que se realice sobre una pluralidad de fincas. Una misma persona puede ser titular de varias explotaciones diferenciadas; la unidad de explotación no puede derivarse de ser una misma persona la titular. Tratándose de fincas distintas, con diverso cultivo y enclavadas en distintas partidas y aun algunas en distintos términos municipales, hay que suponer que cada finca constituye por sí sola una explotación agrícola. Sobre estas premisas se han de aplicar los requisitos fundamentales que la legislación de accidentes de trabajo en el campo requiere para que acaecido un accidente éste sea calificado de agrícola y no de industrial.

a') IMPRUDENCIA TEMERARIA

El accidente de trabajo producido por un acto de desobediencia laboral debe estimarse como imprudencia extraprofesional y, por tanto, no indemnizable. (Sentencia de 3 de octubre de 1951.)

No puede estimarse como siniestro laboral, sino como imprudencia temeraria en cuanto el accidente se produjo por viajar el trabajador de la Compañía de Tranvías en los estribos de un coche, contra la expresa prohibición de los Reglamentos y la inmediata del conductor que le recordó el cumplimiento de tal obligación.

No es imprudencia temeraria el manipular en las correas en marcha, produciéndose en tal situación el accidente, si se trataba de evitar posibles peligros por la avería producida. (Sentencia de 23 de octubre de 1951.)

La sentencia de instancia es confirmada por el Tribunal Supremo; se trata de una acertada interpretación del artículo 29 del Reglamento de Seguridad e Higiene, que aunque prohíbe maniobrar a mano durante la marcha de correas, esa prohibición alude a la función normal de la máquina, mas cuando

JURISPRUDENCIA

se trata de reparar la anomalía ocurrida por el desmontaje automático e irregular de tales correas, el servicio que se presta no puede entenderse prohibido; supone el deseo de evitar peligros que sin la debida reparación en el momento de aquella anomalía pudieran ocurrir, máxime si el obrero tomó la precaución de desconectar la fuerza que impulsaba el rodaje de la máquina que trabajaba. Todas estas circunstancias impiden calificar los hechos como constitutivos de una imprudencia temeraria.

b) INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE

No constituye incapacidad permanente la amputación de los dedos 2.º, 3.º y 4.º del pie izquierdo, conservando su perfecto funcionamiento los dedos meñique y pulgar. (Sentencia de 2 de octubre de 1951.)

Las lesiones sufridas no constituyen incapacidad permanente para la profesión habitual del fundidor a la que se dedicaba el obrero.

Lesiones no constitutivas de incapacidad parcial permanente en obrero portuario. (Sentencia de 28 de septiembre de 1951.)

Apreciándose como residuales la atrofia muscular del pulgar derecho, y con anquilosis incompleta de la articulación metacarpo-falángica y la interfalángica del indicado dedo, siendo normal la pinza dígito-digital, y la presa de mano por integridad muscular de la palma y dorso de mano, lesiones éstas que no disminuyen su capacidad de trabajo como peón portuario.

Incapacidad parcial permanente: reserva de plaza para trabajadores con capacidad disminuida. (Sentencia de 31 de octubre de 1951.)

La pérdida de sustancia ósea en el cráneo, región frontal, no le origina trastornos funcionales u orgánicos que constituyan incapacidad permanente, pero el defecto físico apuntado es manifiesto que, aun sin constituir incapacidad permanente, le ha disminuído su aptitud para la profesión violenta y dura del minero, siendo de aplicación lo señalado en el artículo 36 del Reglamento de Minas metálicas, y que aunque en dicho artículo, párrafo primero, emplea el verbo procurar, el párrafo tercero ordena la provisión de las plazas sedentarias en las personas que por sufrir defectos físicos no puedan desempeñar sus anteriores destinos, ya que sería inhumano obligarle a seguir en el puesto de minero, interpretación ésta más lógica y razonable que la de dejar al arbitrio de la Empresa el destinarle al puesto de trabajo que la misma quiere.

II) CONTRATO Y REGLAMENTACIONES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

Concepto de trabajador: No lo es el que actúa como contratista. (Sentencia de 2 de octubre de 1951.)

Una de las típicas distinciones entre trabajador y empresario o contratista se advierte en la idea del lucro, obtenido por sí propio o por el esfuerzo de otros; es decir, que el primero no pretende más que el salario, y el segundo, además de su salario, otro beneficio especial y aparte.

Arrendamiento de servicios y contrato de trabajo: características que tipifican sus diferencias. (Sentencia de 18 de octubre de 1951.)

Aun cuando el contrato de trabajo es semejante en parte de su contenido obligacional al de arrendamiento de servicios, tiene como nota característica la dependencia del trabajador a la Empresa en la prestación del servicio, y como esa nota es esencial en la definición del contrato, no puede considerarse tal cuando falta, aun concurriendo todos los demás elementos que lo integran, dependencia que, como resolvió la sentencia de 20 de diciembre de 1949, ha de ser efectiva en el tiempo, el modo y la función, no siéndolo cuando el servicio se presta a la completa discreción del trabajador.

Contrato de trabajo; competencia; trabajadores a las órdenes de dos Empresas distintas y pertenecientes en parte al mismo dueño. (Sentencia de 22 de octubre de 1951.)

Los cobradores de una Empresa de seguros que como tales realizaban su función hay que apreciarles como ligados a la Empresa con un contrato de trabajo con las características de subordinación y dependencia, sin que les pueda privar de dicha condición la circunstancia de que para la misma Empresa trabajasen como subagentes productores de seguros. Tampoco puede privarles de su condición de trabajador el prestar servicios a otra Empresa, como cobradores, teniendo en cuenta que no les puede afectar la prohibición contenida en los artículos 11 y 73 de la Reglamentación de Empresas de Seguros y ley de Contrato de Trabajo, máxime por darse la circunstancia de que la segunda Empresa, a la que le recaudaban los recibos, no se dedicaba a actividades de seguros y que además en ella figuraba el empresario recurrente como socio, lo que destruye aún más los supuestos en que podía apoyarse la

JURISPRUDENCIA

competencia desleal a que se refieren los mencionados artículos, por el conocimiento de que como socio tenía el recurrente de los trabajos prestados por los demandantes.

b) CALIFICACIÓN PROFESIONAL

Calificación profesional: cuándo existe y cuándo no es competente para entender la Magistratura del Trabajo. (Sentencia de 24 de septiembre de 1951.)

Disfrutando los trabajadores de una determinada categoría profesional, definida en la Reglamentación de Minas de carbón de 1942, cuando al publicarse en 1946 la nueva Reglamentación, mejorando las remuneraciones del personal, el hecho de que la Empresa no les abonase las nuevas tarifas de salarios, rebajándoles de categoría, no puede prosperar para plantear la incompetencia de la Magistratura del Trabajo a entender del asunto, ya que no es de aplicación la Orden de 29 de diciembre de 1945, puesto que no se trata de negar una calificación profesional que ya venía reconocida por la Empresa, sino la oposición de ésta a abonar las nuevas remuneraciones, superiores en las categorías en que estaban encuadradas a las antiguas, por lo que es de estimar que el aumento no puede significar ni traducirse en una nueva categoría profesional, sino en una mejora económica que ha de coordinarse con el respeto a los derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior; reglamentación del año 1942.

c) SALARIOS

Prórroga de la excedencia voluntaria concedida por un Banco a su empleado: improcedencia de abonar haberes en dicha situación. (Sentencia de 26 de octubre de 1951.)

El Reglamento de la Banca privada de 20 de diciembre de 1939, si bien no establecía la facultad de prorrogar las excedencias solicitadas voluntariamente por el personal, tampoco establecía precepto expreso que pudiera prohibir tales prórrogas, y como en el caso de autos se había solicitado dicha prórroga ínterin se produjera fallo en causa criminal que se le seguía al empleado, por la comisión de un delito ajeno a su empleo en el Banco; es lo cierto que la prórroga de la excedencia se concedió por la situación de violencia extrema que se le hubiera producido al empleado de acudir al trabajo sin haber sido fallada la causa judicial, y al venir el sobreseimiento no procede reclamar haberes por el tiempo en que se ha encontrado en tal situación de prórroga

JURISPRUDENCIA

voluntaria sin sueldo, aunque ésta no se encuentre regulada por la Reglamentación Nacional y haya sido concedida por el Banco a petición del demandante, recurrente.

d) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Resulta incongruente declararse incompetente y a continuación absolver de la demanda al demandado, entrando con ello en la esencia del asunto. (Sentencia de 25 de septiembre de 1951.)

Potestad para conocer la magistratura de trabajo en el despido de un obrero de la Maestranza de un buque. (Sentencia de 20 de septiembre de 1951.)

No habiendo precedido a la demanda la decisión como amigable componedor del Capitán del buque, exigida por el artículo 113 de la ley de Contrato de Embarco, no pudo haber conocido la Magistratura en el supuesto despido injustificado del obrero.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES



RECENSIONES

